



**LEY N° 3633**

Sancionada el 25/07/1961. Promulgada el 08/08/1961.

Publicada en el Boletín Oficial N° 6.437, del 14 de agosto de 1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y**  
**Organización de la Justicia en lo penal**  
**Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- ORGANOS – La Jurisdicción Penal será ejercida por los siguientes Tribunales, cumplirán las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y leyes especiales.

- a) Corte de Justicia;
- b) Cámara en lo Criminal;
- c) Jueces de Instrucción y Correccional;
- d) Jueces de Paz Letrados y Legos, en los casos en que lo establezca el Código de Procedimientos.

Art. 2°.- INTEGRACIONES – En los casos de integraciones o reemplazos, los sustitutos legales o conjueces, deberán reunir las mismas cualidades requeridas para ser miembros del Tribunal respectivo. Para entender en los recursos previstos por el Código de Procedimientos en materia penal, actuará una sala compuesta de dos Ministros de la Corte de Justicia. Con excepción del recurso de inconstitucionalidad que conocerá la excelentísima Corte en pleno.

Art. 3°.- DISTRITOS – A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en tres distritos judiciales formados por los siguientes departamentos:

- a) Distrito Capital o Centro;  
Capital: La Poma, Molinos, Cachi, San Carlos, Chicoana, La Viña, Cafayate, Guachipas, Cerrillos, La Caldera, General Güemes, Santa Victoria e Iruya.
- b) Distrito Judicial Norte: Orán, San Martín y Rivadavia.
- c) Distrito Judicial del Sur: Metán, Anta, Rosario de la Frontera y La Candelaria.

Art. 4°.- CAMARAS EN LO CRIMINAL – Dos Cámaras en lo Criminal que se denominarán primera y segunda, con asiento en la Capital y ejercerán jurisdicción en toda la Provincia.

Art. 5°.- COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES – Las Cámaras en lo Criminal estarán constituidas por tres Jueces cada una; los cuales deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 152 de la Constitución Provincial para ser Jueces de los Tribunales inferiores.

Cada Cámara tendrá un secretario letrado, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser secretario de Juzgado de primera instancia; y demás personal inferior que se establezca en la ley pertinente.

Art. 6°.- REEMPLAZOS – En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno de los Jueces de la Cámara, serán reemplazados en el siguiente orden:

- a) Por los Jueces de la otra Cámara en lo Criminal, por sorteo;
- b) Por los Jueces de Instrucción en orden de nominación;
- c) Por los Jueces Correccionales en orden de nominación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Por los Jueces en lo Civil y Comercial por orden de nominación;
- e) Por el Juez de Minas y Jueces del Trabajo;
- f) Por los conjuces de la lista por orden numérico.

Cuando en la ciudad asiento de la Cámara de que forma parte el recusado exista otra de igual clase o varios Jueces de Instrucción, no actuarán como reemplazantes los que hayan intervenido en la causa.

Art. 7º.- SUSTITUCIÓN RECÍPROCA – Cuando un Juez de la Cámara sea reemplazo, debido a inhibición o recusación, por uno de otra Cámara en los Criminal con igual asiento el sustituto podrá excusarse, durante la sustitución, de intervenir en las audiencias que realice el Tribunal de que forma parte, y éste será integrado por el sustituido.

Art. 8º.- PRESIDENTE – La Presidencia de la Cámara se turnará cuatrimestralmente entre sus miembros, pero durante los debates podrá ser presidida por cualquiera de los Jueces en carácter de presidente ad-hoc.

Al constituirse la Cámara se determinará mediante sorteo cuál de sus miembros habrá de presidirla, debiendo sucederle los demás por orden de antigüedad en el cargo o edad.

Art. 9º.- JUECES DE INSTRUCCIÓN O CORRECCIONALES – Para ser Juez de Instrucción o Correccional se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Cámara del Crimen (artículo 5º de la presente ley y 152 de la Constitución Provincial).

El Juez de Instrucción o Correccional será asistido por su secretario letrado, el que deberá reunir las condiciones exigidas para ser secretario de primera instancia; y demás personal inferior establecido por la ley respectiva.

Art. 10.- Composición – Asiento y Jurisdicción:

a) Distrito Centro: Cuatro (4) Juzgados de Inst. que se denominarán de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª Nom. y que investigarán en los delitos en que se proceda por Instrucción Formal – Art. 204 y concordantes del Código Procesal Penal. Cuatro (4) Juzgados de Instrucción, que se denominarán de Instrucción Sumaria Números 1, 2, 3 y 4 y que investigarán en los delitos en que se proceda por Instrucción Sumaria – Art. 368 y concordantes del Código Procesal Penal. Tres (3) Juzgados Correccionales que entenderán en los delitos enumerados por el Art. 26 del Código Procesal Penal. (*Modificado por el 1 de la Ley 5512/1979*)

Art. 11.- REEMPLAZOS - En caso de impedimento, inhibición o recusación serán reemplazados:

1º.- Los de Instrucción:

- a) Por los de igual clase en orden de nominación;
- b) Por los Jueces Correccionales en orden de nominación;
- c) Por los Jueces en lo Civil y Comercial en orden de nominación;
- d) Por el Juez de Minas y Jueces del Trabajo;
- e) Por los agentes fiscales;
- f) Por los defensores oficiales;
- g) Por los conjuces de la lista.

2º.- Los Correccionales:

- a) Por los de igual clase en orden de nominación;
- b) Por los Jueces de Instrucción en orden de nominación;
- c) Por los Jueces en lo civil y Comercial en orden de nominación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

d) Por el Juez de Minas y Jueces del Trabajo.

Art. 12.- JUEZ DE MENORES - Habrá un Juez de Menores con asiento en la Capital y con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro. Para ser Juez de Menores se requerirán las condiciones exigidas para ser Juez de la Cámara en lo Criminal (artículo 5° de la presente ley y 152 de la Constitución Provincial). El Juez de Menores será asistido por un secretario letrado, el que deberá reunir los requisitos exigidos para ser secretario de Juzgado de primera instancia, y demás personal inferior que establezca la ley respectiva.

En los Distrito Judicial del Norte y del Sur, las funciones del Juez de Menores serán ejercidas por los respectivos Jueces Correccionales.

Art. 13.- REEMPLAZO - En caso de impedimento, inhibición o recusación, el Juez de Menores será reemplazado.

- a) Por los Jueces de Instrucción en orden de nominación;
- b) Por los Jueces Correccionales en orden de nominación;
- c) Por los Jueces en lo Civil y Comercial por orden de nominación y por el Juez de Minas y Jueces del Trabajo;
- d) Por los agentes fiscales;
- e) Por los defensores oficiales;
- f) Por los conjuces de la lista.

Art. 14.- MINISTERIO PÚBLICO - El Ministerio Público instará ante los Jueces y Tribunales la justa aplicación de la ley, realizando los actos necesarios para procurar la represión de los delincuentes; y cuando corresponda practicará la información previa a la citación directa.

Art. 15.- ORGANOS - El Ministerio Público será ejercido por el fiscal de la Corte de Justicia, por el fiscal de cada Cámara en lo Criminal y por tres agentes fiscales en el Distrito Judicial del Centro, uno en el Distrito Judicial del Norte y uno en el Distrito Judicial del Sur.

Art. 16.- FISCAL DE LA CORTE DE JUSTICIA - Además de las funciones que por ley le corresponda en la continuación de las acciones ejercidas por sus inferiores, el fiscal de la Corte tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cuidar que los representantes del Ministerio Público cumplan fiel y celosamente los deberes a su cargo, de acuerdo con criterios y normas que aseguren unidad en la actuación del mismo;
- b) Provocar la reunión de dichos magistrados cuando lo aconseje una razón de interés público o de mejor servicio, o la necesidad de una gestión más eficiente; si lo estima necesario fijará normas generales para su actuación;
- c) Recabar datos, informes y estadísticas que permita verificar el funcionamiento del Ministerio Público, para señalar ante la Corte de Justicia las medidas que puedan evitar cualquier deficiencia.

Art. 17.- CONDICIONES - Para ser fiscal de la Corte se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la misma.

Art. 18.- ATRIBUCIONES DEL FISCAL DE CÁMARA - Corresponde al fiscal de Cámara:

- a) Continuar ante la Cámara en lo Criminal las acciones ejercidas por el agente fiscal;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Llamar a éste para que colabore con él o actúe durante el debate en los casos autorizados por la ley;
- c) Reemplazar al fiscal de la Corte, en caso de impedimento, inhibición o recusación;
- d) Proceder a su respecto conforme al artículo 16, inciso c) de la presente ley.

Art. 19.- **CONDICIONES** - Para ser fiscal de Cámara se requerirán las condiciones exigidas para ser Juez de la Cámara del Crimen (artículo 5º, de la presente ley y 152 de la Constitución Provincial).

Art. 20.- **ATRIBUCIONES DEL AGENTE FISCAL** - Corresponde al agente fiscal.

- a) Representar al Ministerio Público ante los Jueces de Instrucción y Correccional;
- b) Practicar la información sumaria previa la citación directa;
- c) Actuar ante la Cámara en lo Criminal en los casos previstos en la ley.

Art. 21.- **DEFENSORES OFICIALES** - Habrá cuatro defensores oficiales en el Distrito Judicial del Centro, uno en el Distrito Judicial del Norte y otro en el Sur. La Corte de Justicia determinará la competencia de los defensores oficiales.

Art. 22.- **DEFENSORES DE MENORES** - Habrá un defensor de Menores en el Distrito Judicial del Centro. En los Distritos Judiciales del Norte y del Sur los defensores oficiales cumplirán las funciones de los defensores de Menores.

Art. 23.- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** - Los actuales Jueces Penales de los Distritos Judiciales del Centro, Norte y Sur, serán Jueces de Instrucción, en lo sucesivo; los fiscales en lo Penal, serán en lo sucesivo agentes fiscales.

Art. 24.- Respecto a las causas actualmente en trámite, y en las cuales no se haya contestado el traslado de la Defensa, se procederá en la siguiente forma:

1º.- a) Cuando se encuentren en estado de sumario continuarán en los respectivos Juzgados, siempre que corresponda instrucción judicial o formal;

b) Cuando corresponde instrucción sumaria serán remitidas a los agentes fiscales en la siguiente forma: Las que estén radicadas en el juzgado de Primera Nominación al agente fiscal N° 1; las que lo estén en el Juzgado de Segunda Nominación, el agente fiscal N° 2; y las que lo estén en el Juzgado de Tercera Nominación, el agente fiscal N° 3.

2º.- Cuando las causas se encuentren con acusación fiscal pasarán, según corresponda, a las Cámaras en lo Criminal o a los Jueces Correccionales: Las causas de número impar se radican en la Cámara Primera y el Juzgado Correccional de Primera Nominación; las de número par en la Cámara Segunda y Juzgado Correccional de Segunda Nominación.

3º.- Las causas con recursos concedidos y las que se encuentran radicadas en la excelentísima Sala en lo Penal, serán resueltas por este Tribunal, y en su oportunidad remitidas donde corresponda.

Art. 25.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 26.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

JOSÉ D. GUZMÁN - Roberto Díaz – Armando Falcón – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Salta, agosto 8 de 1961.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Julio A. Barbarán Alvarado

DEROGADA